



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06376-2007-PHC/TC  
JUNÍN  
JAVIER JUAN ACUÑA FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Rojas Córdova a favor de don Javier Juan Acuña Flores contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 95, su fecha 6 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Javier Juan Acuña Flores y la dirige contra el Sexto Juzgado Penal de Huancayo, con el objeto que se deje sin efecto el mandato de detención dictado en su contra así como que se declare la nulidad del auto apertorio de instrucción dictado en el Proceso Penal N.º 2004-1764-0-1501-JR-PE-04, que se sigue contra el beneficiado por delito de omisión a la asistencia familiar. Sostiene sobre el particular que no existe en su contra notificación alguna del fuero civil, por lo que considera que no existe el requisito de procedibilidad de la acción penal, tanto más cuando a consecuencia de ello el beneficiario se encuentra requisitoriado a nivel nacional.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus se realizó la sumaria investigación que aparece detallada en autos.

El Cuarto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 12 de octubre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el demandante ya había sido requerido para el pago de los alimentos, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito que ahora se le instruye.

La recurrida confirma la apelada, atendiendo a que en el proceso civil el demandante estuvo representado por su abogado en la audiencia única, por lo que no puede alegar que estuvo ausente ella.

#### FUNDAMENTOS

1. Se pretende en autos la nulidad del auto apertorio ampliatorio de instrucción emitido en la causa N.º 2004-484, así como que se deje sin efecto el mandato de detención y requisitorias dictadas en dicho proceso, alegando que el beneficiado con la demanda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tenía conocimiento del apercibimiento dictado en el proceso de alimentos que se seguía en su contra.

2. Al respecto en autos a f. 13 corre copia de la audiencia única desarrollada en el Expediente N. 211-2003 tramitado por alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Chilca, donde se advierte que el beneficiado fue representado por su abogado; asimismo a f. 15 corre la sentencia, donde se ordena al beneficiado que pague alimentos a favor de su menor hijo, cuya constancia de notificación corre a f. 17 y siguiente, mientras que la resolución donde se le apercibe corre a f. 19 y en los folios siguientes. La demanda se sustenta en que el apercibimiento no habría sido notificado; sin embargo, del contenido del artículo 149. del Código Penal se advierte que el único requisito previsto por la norma es que la obligación de prestar debe constar en una resolución judicial lo que en el caso de autos ha ocurrido con la sentencia a que se ha hecho referencia, pues es aquella la que establece dicha obligación.
3. Se debe precisar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución.
5. Desde esta perspectiva y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que la resolución cuestionada –que en autos corre en copia a f. 27 y siguiente– se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado como la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al beneficiado.
6. Por consiguiente, y en aplicación del artículo 2° del Código Procesal Constitucional, *a contrario sensu*, la demanda debe ser desestimada.
7. Cabe señalar que éste Colegiado no emite pronunciamiento sobre el mandato de detención toda vez que no se aprecia en autos que dicho extremo del auto apertorio tenga la calidad de firme referida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06376-2007-PHC/TC  
JUNÍN  
JAVIER JUAN ACUÑA FLORES

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido al mandato de detención que se cuestiona.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo  
Secretaria Relatora (e)